

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTITRÉS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, se recibió por reparto el escrito de tutela presentado por el señor JESÚS ARNULFO MUÑOZ MILLÁN, contra EMCALI E.I.C.E. E.S.P por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la función pública. Se le asigna el radicado 2024-00212 del libro radicador virtual.

En el escrito tutelar se destaca solicitud de medida provisional, como parte de las pretensiones así:

"Respetuosamente le solicito al despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que como medida provisional se sirva ordenar a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. que haga uso de la lista de elegibles vigente y correspondiente a la Convocatoria No. 08 para que proceda a nombrarme en el cargo de Ingeniero de Operación y Mantenimiento II, previa verificación del cumplimiento de los requisitos específicos del perfil.

(...)

En el presente se constata la amenaza en lo relativo a la vigencia de la lista de elegibles, toda vez que la lista de elegibles de la cual hago parte perderá vigencia el día 07 de agosto de 2024, de manera que la demora en los trámites administrativos internos de EMCALI que se requieren para nombrar y proveer un cargo, pueden poner en riesgo mi derecho a la elegibilidad y ascenso, a la igualdad y al debido proceso."

Pasa a despacho de la Señora Juez, para los fines y conocimientos pertinentes.

Santiago de Cali, 23 de Julio del 2024.


MARLY JULIANA RUBIO VICTORIA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTITRÉS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 443

Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 2024-00212.
Accionante: JESÚS ARNULFO MUÑOZ MILLÁN.
Accionados: EMCALI E.I.C.E. E.S.P

Una vez examinada la solicitud incoada, considera el Despacho que se ajusta a las previsiones contempladas en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, como lo es que: *(i) se encuentren especificados los derechos presuntamente vulnerados; (ii) determinada la entidad o autor responsable del posible agravio; (iii) las circunstancias de hecho (acción u omisión) que motivan la solicitud de amparo constitucional y (iv) manifestación bajo la gravedad de juramento de que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.*

Con referencia a lo previamente explicado, es viable avocar el conocimiento de la presente petición tutelar e impartirle el trámite correspondiente conforme al artículo 19 y siguientes del Decreto aludido.

Sobre la medida provisional solicitada por la accionante, debe recordarse, inicialmente que, según lo expresado en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. Sin embargo, se profieren en un momento inicial del proceso, en el que no existe certeza acerca del sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Es por ello, que el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, responsable y justificadamente conforme a los motivos de la solicitud, pero sobre todo a la prueba aportada.

Para evitar el empleo irrazonable de estas medidas, la Corte formuló tres requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, así:

(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de

viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.

Del contenido de la demanda de tutela, se desprende que el señor Jesús Arnulfo Muñoz Millán participó en la Convocatoria No. 08 del Concurso de Méritos adelantado por EMCALI, en la cual obtuvo un puntaje vigente de 68,46 ocupando el tercer puesto de la lista de elegibles, con la posibilidad de ascender a un cargo con nivel salarial correspondiente a Profesional de acuerdo a la Resolución GG No. 1000004302020 de fecha 5 de octubre de 2020. La lista de elegibles se encuentra vigente hasta el día 07 de agosto de 2024.

En la fecha, se encuentra con el puntaje vigente y es el primero de la lista de elegibles, con base a los resultados publicados mediante circular No. 831-1473 del 22 julio del 2022, conforme al cargo de Ingeniero de Operación y Mantenimiento II. Desde el mes de diciembre de 2023 hasta la fecha, indica que, se han encontrado vacantes para el cargo, sin embargo, pese a cumplir con los requisitos y ocupar el primer lugar de la lista, EMCALI en respuesta de peticiones para posicionarlo en las casillas vacantes que surgían, siempre despachó desfavorable su solicitud sin existencia de argumentación jurídica. Por lo anteriormente manifestado, hoy acude a la acción constitución y solicita la medida provisional, toda vez que la lista de elegibles perderá vigencia el 7 de agosto de 2024.

Así las cosas, de los elementos de prueba aportados, el Despacho reconoce que el señor Millán Muñoz ganó el concurso de méritos respecto a la convocatoria No. 08 adelantada por EMCALI en la modalidad de ascenso y ha solicitado en varias oportunidades la aplicación al cargo de Ingeniero de Operación y Mantenimiento II, no obstante; i) no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que determine la urgencia y necesidad de la medida toda vez que, esta Instancia se encuentra dentro del término prudencial otorgado por el legislador para tomar decisión de fondo respecto a las pretensiones del accionante, siendo esta anterior a la fecha de vigencia de la convocatoria; y ii) para resolver de fondo la pretensión del actor, es necesario contar con elementos con los cuales pueda por ejemplo, evidenciar la existencia de vacantes con igual denominación que pueden disponerse para acceder a ella. Es más, de decretarse la misma, podría causar vulneración de derechos fundamentales a terceros con igual o mejores derechos del actor.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR la acción de tutela instaurada por el señor **JESÚS ARNULFO MUÑOZ MILLÁN**, contra **EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso y acceso

SEGUNDO: DENEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** deprecada, por lo anteriormente expuesto en este proveído.

TERCERO: VINCULAR en el presente trámite Constitucional a la **totalidad de integrantes de la lista de legibles de la convocatoria No. 8 para el cargo de Ingeniero de Operación y Mantenimiento II de EMCALI EICE ESP, esto, a través de la entidad accionada.** En caso de requerirse cualquier otra vinculación necesaria dentro del presente trámite, esta podrá realizarse a través de la Secretaría de este Despacho Judicial.

Asimismo, **OFICIAR** al **JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL** y al **JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva informar si ha cursado o cursa acción de tutela, impugnación o incidente de desacato entre las partes de la presente acción constitucional, y en caso afirmativo se, allegue el link del expediente digital, en aras de verificar si existe identidad de partes, y posible existencia de cosa juzgada constitucional y/o temeridad

CUARTO: ORDENAR a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, que publiquen en su respectiva página web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término máximo de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

QUINTO: ORDENAR a los representantes legales de las entidades accionadas que procedan a pronunciarse si a bien lo tiene, sobre los hechos que proclaman el llamado constitucional.

SEXTO: SOLICITAR al accionado y entidades vinculadas que en las respuestas que ofrezcan en el presente trámite, deberán informar quién es el funcionario competente para hacer cumplir la factible orden tutelar y su superior jerárquico, indicando el nombre completo de aquel (la), copia de la cédula de ciudadanía, dirección y ciudad del lugar de trabajo, y todos aquellos datos que sirvan de publicidad para el presente trámite tutelar; como también remitir el certificado de existencia y representación de la entidad.

SEPTIMO: ADVERTIR a los sujetos procesales que comprenden esta actuación, que en caso de que sus declaraciones falten a la verdad u

omitan total o parcialmente manifestarla, podría incurrir en la conducta punible de falso testimonio contemplado en el artículo 442 del Código Penal, de conformidad con el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la solicitud de tutela y anexos a la parte accionada y vinculada por término de **dos (2) días**, para que se pronuncien sobre los hechos y aporte las pruebas que pretendan hacer valer. El informe tendrá remitirse al correo electrónico del Despacho: j23pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Practicar las pruebas que se consideren pertinentes.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE:



KAREN MELISSA PAYA IBARRA